



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.  
Rdo. N° 2021-00269  
Inter. 1481.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GILBERTO ARIZA FRANCO.**, promueve a través de apoderado judicial la señora **LUZ AMERICA ARIZA PESCADOR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, atinente a los requisitos de la demanda, consagra que: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1..., 2..., 3..., 4...,
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados numerados.*
- 6..., 7...,
8. *Los fundamentos de derecho*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10..., 11...

Por su parte, el artículo 26 idem, relativo a la determinación de la cuantía, establece en su numeral 5° que: **“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.** (Negrillas autoría del despacho).

A su turno, el artículo 489 del Código General del Proceso, referente a los anexos de la demanda de sucesión, determina que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 1..., 2..., 3..., 4...,
5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.***
6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
- 7..., 8...,

Igualmente, el artículo 444, de la misma obra, en su numeral 4°, establece que: **“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”.** (Negrillas fuera de texto).

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión,

inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

*“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1... Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

**i)** No se satisface el requisito a que alude el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, habida cuenta que se omitió narrar los hechos en que se funda, debidamente determinados, clasificados y numerados, máxime si tenemos en cuenta que se aportan unas escrituras de ventas de derechos herenciales y de gananciales y poder general, pero no se especifica que se pretende con tales documentos.

**ii)** Se omitió indicar la cuantía del proceso, para cuyo efecto es menester que se tenga en cuenta el valor del avalúo catastral de los bienes relictos.

**iii)** La demanda carece además de los fundamentos de derecho.

**iv)** Para la elaboración del inventario y avalúo de los bienes relictos del causante, es menester que se aclare el porcentaje exacto de la cuota parte cuya titularidad le corresponde al causante Gilberto Ariza Franco, ello lógicamente teniendo en cuenta que inicialmente, adquirió una tercera parte junto con otros dos comuneros, por compraventa que de la nuda propiedad celebraron con la señora Ofir Franco de Ariza, mediante la escritura pública No 1428 del 30 de diciembre de 1987 otorgada en la Notaría Segunda de Calarcá Q., y posteriormente, por escritura pública No le hicieron a si por escritura pública No. 372 otorgada en la Notaría Primera de Calarcá Q., el día 26 de abril de 1991, el causante y los otros dos copropietarios, vendieron parte de sus cuotas partes a favor de los señores Luz Estella Ariza Franco y César Augusto Sánchez Arboleda, según consta en las anotaciones Nos. 6 y 8 del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No **282-8816**, que identifica el predio al cual se encuentra vinculada la cuota parte de propiedad del causante. Para tal efecto, se requiere al profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, a fin de que aporte al expediente copia autentica de las referidas escrituras públicas, junto con la No. 831 del 29 de octubre de 2018, de la Notaría Segunda de Calarcá, a través de la cual se consolido el dominio pleno, por virtud de la cancelación del usufructo que se radicaba en cabeza de la señora Ofir Franco de Ariza.

Aclarado lo anterior, deberá procederse a corregir tanto en la demanda como en el inventario lo pertinente al porcentaje de la cuota parte que en realidad es de propiedad del causante, así como el valor del avalúo conforme a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Sumado a lo anterior, deberá indicarse la tradición del predio, habida

cuenta que en el anexo aportado, se omitió dicha parte.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GILBERTO ARIZA FRANCO.**, promueve a través de apoderado judicial la señora **LUZ AMERICA ARIZA PESCADOR**, de condiciones civiles anotadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Téngase al doctor **HERNÁN HERRERA GIRALDO.**, como apoderado judicial de la señora **LUZ AMERICA ARIZA PESCADOR.**, para actuar en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO  
SEMB

*Firmado Por:*

**German Duque Naranjo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**76f7decb982ea7ece88e2ba46843c90e68a44f0b572f8e285c5ae3b13a0240ad**

*Documento generado en 27/10/2021 12:14:49 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**